



CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE NOS ACOMPAÑAN

**DIPUTADO PRESIDENTE, INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS
DIPUTADOS**

Diputada **Lorena Ruiz García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, incisos I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. El Interés Superior de la Niñez como Eje Rector.

La protección de los derechos de la infancia no es solo una obligación legal, sino un imperativo ético de este Congreso. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, mandatan que el Estado debe garantizar un entorno seguro para el desarrollo integral de la niñez. La sustracción, retención u ocultamiento de un menor, incluso cuando es perpetrada por un familiar, constituye una violación directa a su derecho a la identidad, a la familia y a una vida libre de la violencia que genera el desarraigo.



Este mandato se encuentra reforzado por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso, incluyendo aquellos cometidos por personas responsables de su cuidado (ONU, 1989).

En este sentido, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona menor de edad, aun cuando sea perpetrada por un familiar o progenitor, constituye una vulneración grave a derechos fundamentales como el derecho a la identidad, a la convivencia familiar, a la estabilidad emocional y a una vida libre de violencia. El desarraigo forzado genera afectaciones profundas en el desarrollo psicoemocional de niñas y niños, rompiendo vínculos afectivos esenciales y colocándolos en situaciones de incertidumbre y riesgo.

2. La Realidad de la Sustracción Parental y el Respaldo de la REDIM.

Históricamente, los conflictos familiares han sido tratados bajo una óptica puramente civil. Sin embargo, la experiencia judicial y los datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) demuestran que la sustracción y retención de menores por parte de sus propios familiares es una de las formas de maltrato infantil más invisibilizadas. REDIM señala que este tipo de conductas genera un daño psicológico equiparable al abandono, ya que se utiliza al menor como un objeto de posesión o una herramienta de coacción, ignorando su calidad de sujeto de derechos.

La sustracción y retención de niñas y niños por parte de familiares es una de las violencias más normalizadas e invisibilizadas, al instrumentalizar a la niñez como objeto de posesión, presión o venganza, desconociendo su carácter de sujetos plenos de derechos (REDIM, 2022). Diversos estudios coinciden en que los daños psicológicos derivados de estas prácticas pueden ser equiparables a los producidos por el abandono, la violencia emocional y la separación forzada.

Asimismo, organismos internacionales y nacionales han advertido que estas conductas vulneran el derecho de niñas y niños a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior (ONU, 1989).



3. Justificación de la Intervención Penal.

El Derecho Penal, bajo el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, debe actuar cuando los demás órdenes jurídicos han resultado insuficientes para proteger un bien jurídico fundamental. En el caso de la sustracción parental en Tlaxcala, la intervención penal es necesaria y urgente por las razones siguientes:

- **Ineficacia de las Medidas Civiles:** Las medidas de apremio en materia familiar (multas o arrestos administrativos) han resultado ineficaces frente a progenitores que ocultan sistemáticamente a los menores. La vía civil carece de la capacidad de investigación y la fuerza coercitiva necesaria para localizar y restituir de inmediato a un infante cuyo paradero es desconocido.
- **Fraude a la Administración de Justicia:** Cuando la sustracción ocurre durante un proceso judicial de custodia, se comete un desafío directo a la autoridad judicial. No se puede permitir que un progenitor dicte su propia sentencia "por la vía de los hechos", anulando la función del Poder Judicial y dejando en estado de indefensión a la contraparte.
- **Protección contra la Violencia Vicaria:** Esta reforma reconoce que la sustracción es la herramienta principal de la violencia vicaria, donde el daño al menor es el medio para destruir emocionalmente al otro progenitor. El Derecho Penal debe intervenir para frenar esta agresión social que trasciende el ámbito privado.

4. Necesidad de la Reestructuración Legislativa.

Actualmente, el diseño del Código Penal local presenta un vacío que permite la impunidad basándose en el parentesco, limitando la acción penal cuando el agresor es un ascendiente. Por ello, esta iniciativa propone una reestructura técnica que permita sancionar la sustracción parental de manera autónoma, eliminando barreras procesales y estableciendo agravantes cuando la conducta se utilice como medio de chantaje o presión psicológica.

Con esta reforma, Tlaxcala avanza hacia un modelo de justicia que no tolera el uso de las hijas e hijos como rehenes procesales, garantizando que el derecho a la convivencia sea sagrado y su vulneración, efectivamente sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; para quedar como sigue:

Artículo 264. Comete el delito de sustracción o retención ilícita de menores, y se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a:

- I. El ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que, sin tener la guarda y custodia provisional o definitiva del menor, decretada por autoridad judicial o administrativa, lo sustraiga de su custodia legítima, lo retenga u oculte.
- II. El progenitor que, aun teniendo el derecho de convivencia, retenga al menor sin causa justificada e impida el retorno con el padre o madre que legalmente detente la custodia, o cuando la sustracción se realice durante la tramitación de un procedimiento judicial de guarda, custodia o patria potestad.
- III. La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo utilice la conducta descrita en las fracciones anteriores como medio de presión, chantaje o cualquier forma de violencia psicológica o vicaria para obtener una ventaja procesal o causar un daño emocional al otro progenitor.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando conforme a las



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

disposiciones vigentes al momento de la comisión del hecho, aplicando en todo momento la ley penal que resulte más favorable al imputado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

